

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 8 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00256-00
Custodia y Cuidado Personal

Como demanda de **CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada a través de apoderada, por la señora **CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES** en contra del señor **GEMERSON ANDRES - AGUIRRE RENGIFO**, respecto de la menor **G.A.A**, se admitirá por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se realizarán los ordenamientos de rigor.

Se ordenará visita social a la demandante y la menor por intermedio del centro de servicios. Igualmente se realizará visita al padre de la menor.

Con relación a la medida cautelar que se solicita, consistente en establecer la custodia de la menor en cabeza de su progenitora, más allá que la niña se encuentre bajo el cuidado de su madre, considera el despacho procedente la petición.

En sentencia STC 5347 de 2021 se dijo **“Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separados de ella, pues, como se anotó, ello repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.**

“En principio, en virtud de la autonomía de los padres y las madres, la decisión sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal de los hijos, deberá ser tomada por aquéllos. Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado determinar cuál de los dos ascendientes es el más idóneo para asumir esa responsabilidad, evento en el cual se establecerá un régimen de visitas y se fijará la cuota alimentaria a cargo del progenitor que no residirá con su descendiente, atendiendo, en todos los casos al principio del interés superior del menor”.

Desde la óptica de la providencia en mención en conjunto con las actuaciones administrativas surtidas entre los padres de la menor, y de las mismas entrevistas rendidas por el señor **GEMERSON ANDRES AGUIRRE RENGIFO**, en la que acepta haber cometido errores en su relación con la señora Carolina, que repercuten en la crianza de la niña, entre otras, se avizora que la idoneidad para el cuidado de G.A.A reposa por ahora en su madre, por lo que se establece la custodia PROVISIONAL en la señora AGUIRRE CIFUENTES.

En cuanto a las visitas, se acoge los días domingos en el horario solicitado, pero no en la

periodicidad deprecada en la demanda, sino que ellas tendrán lugar cada domingo entre las diez de la mañana (10:00 am) y cinco de la tarde (5:00). No encuentre mérito para que las mismas sean bajo supervisión pues no se relatan hechos de violencia, descuido o desatención por parte del padre.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada por la señora **CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES** en contra del señor **GEMERSON ANDRES AGUIRRE RENGIFO**, respecto de la menor **G.A.A.**

SEGUNDO: FIJAR la custodia provsional de la menor G.A.A en cabeza de la señora CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES. Consecuentemente, se fijan visitas a favor del señor GEMERSON ANDRES AGUIRRE RENGIFO los días domingos entre las diez de la mañana (10:00 am) y cinco de la tarde (5:00 PM).

TERCERO: DAR a este asunto el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría y Procuraduría de Familia.

QUINTO: Se ordena VISITA SOCIAL al domicilio de los padres del menor por parte de la Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales, quien deberá verificar en cada caso las condiciones de la vivienda, las personas que en ella habitan, quién o quiénes está(n) a cargo del menor de edad, sus condiciones personales, familiares, escolares, sociales, económicas, de salud, recreativas, el contacto que pueda tener con sus progenitores y la frecuencia, y demás circunstancias que considere pertinentes para contar, en aras del interés superior del menor, con suficiente material probatorio que permitan decidir de fondo la contienda.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada VIVIAN CEBALLOS MUÑOZ, para que agencie los intereses de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 134 el
10 de agosto de 2023.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria